

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LINO BONILLA SALGADO

Peticionario

KLCE202000604

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Criminal núm.:
E1VP201902099 al
E1VP201902108

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2020.

En el proceso penal de referencia, en el cual todavía no se ha celebrado vista preliminar, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación del imputado, la cual se fundamentó en la existencia de un supuesto concurso de disposiciones penales y en el principio de especialidad. Como se explica a continuación en mayor detalle, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Contra el Sr. Lino Bonilla Salgado (el “Imputado”) se presentaron diez denuncias en octubre de 2019. Con el recurso que nos ocupa, se acompañaron cuatro de las denuncias por violación a varias disposiciones del Código Penal: una por violación al Artículo 209 del Código Penal (sobre apropiación ilegal de identidad), tres por violaciones al Artículo 217 del mismo código (sobre posesión y traspaso de documentos falsificados) y una por violación al Artículo 202(B) (sobre fraude) del Código Penal. El TPI determinó causa para arresto en todas las denuncias presentadas. Según expone la defensa, la vista preliminar está señalada para el 12 de agosto de 2020.

Mientras tanto, en enero de este año, el Imputado presentó una moción de desestimación, la cual más tarde en el mes suplementó con otro escrito (en conjunto, la “Moción”). En la Moción, el Imputado hace referencia al principio de especialidad y al de concurso de disposiciones penales, y solicitó que el TPI “en su sano juicio frene la actuación arbitraria del estado”, quien supuestamente incumplió con su “obligación ... de presentar las denuncias correctas”. En específico, se solicitó que se desestimara la denuncia por violación al Artículo 209, pues, según el principio de especialidad, lo que procedía era denunciar al Imputado por violación a una ley especial que penaliza la práctica ilegal de la ingeniería, arquitectura o agrimensura.

En marzo de 2020, el Ministerio Público se opuso a la Moción, lo cual fue replicado por el Imputado.

Mediante una Resolución emitida el 24 de junio, el TPI denegó la Moción. El 9 de julio, el Imputado presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante una Resolución notificada el 10 de julio.

El 31 de julio, el Imputado presentó el recurso de referencia, en el cual se reproduce lo planteado en la Moción. Además, se presentó una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual se solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI. Mediante una Resolución de 31 de julio, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que amerite la revisión, en esta etapa, de la determinación recurrida.

La etapa en que se encuentran los procesos ante el TPI no es la más propicia para intervenir. Regla 40(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La vista preliminar no se ha celebrado, y la misma está pautada para comenzar en pocos días. Una interrupción a dicho proceso no es aconsejable, salvo que medien circunstancias verdaderamente extraordinarias, no presentes aquí. Adviértase que, en cualquier caso, si el Imputado es eventualmente acusado, éste podrá reproducir el planteamiento que nos ha presentado a través de una moción de desestimación de la acusación.

Así pues, en el ejercicio de nuestra discreción, a la luz de la totalidad de los factores pertinentes de la Regla 40, *supra*, declinamos intervenir con lo actuado por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones